

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 84

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
Demandante: William Fernando Álvarez Gómez – Alejandra Bedoya Rico
Demandado: Irma Irene Anaya de Hernández
Radicación: 760013103007 2021 00162 00

Por Auto Interlocutorio No. 746 de fecha 19 de julio de 2021, el juzgado libró mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real seguida por **William Fernando Álvarez Gómez** y **Alejandra Bedoya Rico** contra **Irma Irene Anaya de Hernández**, por concepto de las obligaciones incorporadas en los pagarés números: 001, 002, 003, 004, 005 y 006 base del cobro coercitivo, créditos aquellos que se encuentran garantizados con hipoteca constituida por escritura pública No. 4529 del 3 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría 23 del Círculo del Cali, por medio de la cual se constituyó un gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-406917 a favor de los ejecutantes, predio actualmente embargado por cuenta de este proceso.

La demandada, **Irene Anaya De Hernández**, fue notificada por aviso (artículo 292 CGP) el 26 de noviembre de 2021 en la dirección CARRERA 49 A # 14C – 30 y 14C – 34 PARCELACIÓN “LA CAMELIA”, conforme lo certifica la empresa de servicio postal M&M D” UNA VEZ S.A.S. que se aporta con el memorial radicado el 13 de diciembre de 2021 por el apoderado de la parte actora debidamente cotejada junto con la providencia a notificar y copia de la demanda. Sin embargo, la demandada guardó silencio y dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones de mérito.

Dentro del control de legalidad oficioso, se analizan nuevamente los requisitos formales y sustanciales de los pagarés referenciados al inicio de la providencia, estableciendo que estos reúnen las exigencias estipuladas en los artículos 709 del C. Co. y 422 del C.G.P., prestando mérito ejecutivo al contener obligaciones claras expresas y actualmente exigibles. Se aportó la primera copia que presta mérito ejecutivo de la hipoteca que garantiza las obligaciones incorporadas en los mencionados títulos-valores, No. 4529 del 3 de diciembre de 2018, otorgada ante la Notaría 23 del Círculo del Cali, constituida sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-406917 de la ORIP de Cali. También aportó el ejecutante el certificado de tradición y libertad correspondiente a dicho bien donde consta la inscripción del gravamen hipotecario. De la revisión de tales documentos, se constata que la hipoteca, como título ejecutivo, constituye una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo prescrito en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo tanto, al no haber presentado la ejecutada excepción de mérito, es

procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 468-3° *ibídem*, ordenando seguir adelante con la ejecución para que el producto del inmueble hipotecado de pague a los demandantes los créditos y las costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **Irma Irene Anaya De Hernández** y a favor de **William Fernando Álvarez Gómez** y **Alejandra Bedoya Rico** conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago Auto Interlocutorio No. 746 de fecha 19 de julio de 2021, por los motivos que se exponen en este auto.

SEGUNDO. ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria número **370-406917** de la ORIP de Cali, alinderado conforme obra en la escritura pública, para que con el producto de la venta se cancele las obligaciones perseguidas.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que presenten el avalúo del bien dado en garantía, dentro del término señalado en los artículos 444 del C.G.P., estando el mismo embargado y con Despacho Comisorio para diligencia de secuestro.

CUARTO. Presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 446 del C. G. P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo normado por el artículo 365 *ibídem*, en la liquidación de las costas, inclúyase la suma de \$ 2.600.000, como agencias en derecho.

SEXTO. Por secretaria, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN de esta ciudad para que continúen con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ec3a91d4b824fd1a0f6530f79a9eb767fde43baeb685fc12e2fd9132605b28**

Documento generado en 04/02/2022 10:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>